

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **018** de febrero 10 de
2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No.	0297
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00544-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCO DE BOGOTA con Nit 860.002.964-
Apoderado	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con T.P. 74.502 del C.S.J. rjudicial@bancodebogota.com.co
Demandado	ELENA MARITZA PINILLO con C.C. 38557602 pinillito@yahoo.es

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ELENA MARITZA PINILLO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ELENA MARITZA PINILLO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la

notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de \$ 57.953.148.2., correspondiente al saldo de capital contenido en el título valor allegado PAGARÉ # 5579306291.
 - 1.1. Por la cantidad de \$ 2.142.433 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde junio 25 de 2022 hasta octubre 26 de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, sobre el saldo del capital enunciado en el numeral 1, calculado a la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de \$ 6.777.461.5., correspondiente al saldo de capital contenido en el título valor allegado PAGARÉ 557243364 que respalda la obligación RT 557243364.4.
 - 2.1. Por la cantidad de \$ 975.195 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el mayo 16 de 2022 hasta octubre 26 de 2022.
 - 2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 2, computados a la tasa máxima legal vigente desde octubre 27 de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ.del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 378-225196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, CASA 5 B BIFAMILIAR 5 MANZANA D 8 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 4 VIS, UBICADO EN LA CALLE 10 C # 42 A OESTE -112 DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE DEL CAUCA de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a las personas mencionadas en el acápite de autorizaciones para RETIRAR oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias

emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c59c7b088295045f4021d2126305d6b2516604652b4fc5367fd06bbf5c0d4a**

Documento generado en 09/02/2023 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>